

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: LINA MARCELA GONZALEZ NEBRIJO

Ddo: Herederos del señor ANIBAL MORENO MUÑOZ

Radicación No. 760013110008-2021-00391-00

Auto Interlocutorio No. 1405

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LINA MARCELA GONZALEZ NEBRIJO contra el menor de edad JUAN DAVID MORENO GONGORA, representando legalmente por su progenitora LEYDI JOHANA GONGORA, y demás herederos indeterminados del Causante señor ANIBAL MORENO MUÑOZ, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- No se determinan, las circunstancias de modo, en que se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).
- 2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Regla 2da del Artículo 28 del C.G.P.)
- 3.- La demanda no expresa bajo juramento, si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de herederos determinados del causante señor ANIBAL MORENO MUÑOZ. (inciso 3ro artículo 87 C.G.P).
- 4.- No se aporta registro de nacimiento de la parte demandante, para atestar su estado civil, sin impedimento legal para conformar sociedad patrimonial de hecho.
- 5.- No se aporta registro de nacimiento del causante señor Aníbal Moreno Muñoz, para atestar su estado civil, sin impedimento legal para conformar sociedad Patrimonial de hecho.
- 6.- Si bien se allega con la demanda, copia digital de una declaración juramentada rendida por la demandante señora LINA MARCELA GONZALEZ NEBRIJO, ante la Notaria Novena de Cali, no se alude, como prueba documental que se pretenda hacer valer dentro del litigio, tal como lo dispone el numeral 3ro del artículo 84 del C. G. P.
- 7.- Frente a la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, menor de edad JUAN DAVID MORENO GONGORA, representado legalmente por su progenitora LEYDI JOHANA GONGORA, por desconocer su domicilio y residencia, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderado, quien mediante escrito, informe el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo de tal demandado, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello

se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...” **(Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

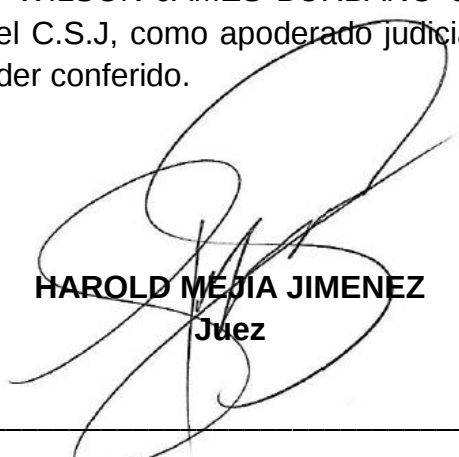
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LINA MARCELA GONZALEZ NEBRIJO contra el menor de edad JUAN DAVID MORENO GONGORA, representando legalmente por su progenitora LEYDI JOHANA GONGORA, y demás herederos indeterminados del Causante señor ANIBAL MORENO MUÑOZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor WILSON JAMES BURBANO GARCES, abogado con C.C. No. 16.593.634 y T.P. No. 100005 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.